

CONCLUSIONES:

1- La supresión de los arts. 1745 a 1748 del Antep.del CCCN y la modificación de sus arts. 14 y 240 no implica eliminar del derecho positivo argentino la categoría de derechos individuales homogéneos.

2- La categoría derechos de incidencia colectiva prevista en el art.43 de la CN y receptada en el art.14 y 1737 del CCCN es un género que incluye dos subespecies: los derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes colectivos y los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos.

3- La interpretación efectuada por la CSJN respecto de las normas del art.43 de la CN sobre los derechos de incidencia colectiva, y las normas del Anteproy.del CCCN referidas a la acción por daños de incidencia colectiva, tiene valor de doctrina interpretativa.

4- La interpretación del art. 52 de la LDC permite sostener la legitimación activa de los municipios para llevar adelante acciones basadas en derechos de incidencia colectiva.

5- Los procesos colectivos constituyen una poderosa y eficaz herramienta para el acceso a la justicia de los consumidores hipervulnerables.

6- La tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceder a la justicia, y éste, a su vez, el derecho a recursos judiciales efectivos e idóneos, basados en derechos individuales y colectivos.

El Estado tiene el deber de regular ambas vías procesales y los ciudadanos, el derecho fundamental de poder acceder a éstas.

7- El problema del efectivo acceso a la justicia no debe limitarse al análisis de los costos monetarios individuales.

8- Promovemos la regulación de un régimen jurídico diferenciado para los procesos colectivos.

9- Reconocemos como una atendible preocupación que se pretenda restringir el acceso a la justicia colectiva, a partir de las diversas interpretaciones de la doctrina de la Corte Suprema.

10- Resulta auspiciosa la creación de fueros especiales en los que se tramiten los procesos colectivos.

11- Las pautas previstas en el art. 54 de la LDC son compatibles con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

12.- Resultan valiosas para el objetivo de la tutela del consumidor las iniciativas y debates existentes en las provincias -como en el caso de Tucumán- en torno a los procesos colectivos.

13.- Los procesos colectivos constituyen una eficaz herramienta para desplegar la función de prevención, reparación y punición del daño en el campo del derecho del consumidor.